REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01)septiembre 2021

REFERENCIA: RAD: 20001310500120130020500. Proceso Ejecutivo seguido por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR, contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR.

A U T O:

En atención a que la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante no fue objetada, de conformidad con el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Reconózcasele Personería al Dr. ANDERSON ENRIQUE OVALLE GUERRA, abogado titulado, portador de la TP N° 337.476 del C.S.J., e identificado con la CC N° 1.067.727.530 de Agustín Codazzi, en calidad de apoderado judicial de la ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 081
06 SEP 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero(01) septiembre 2021

RADICACIÓN: 20001-31-05-001-**2020-0044-00.** demanda ordinaria laboral presentada por **RAFEL PEREZ GUTIERREZ** contra **CARLOS LIÑAN LOPEZ**

ASUNTO: Definir admisión demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de Junio de 2020, notificado en estado electrónico N° 029 el 17 de Junio de 2020, el despacho devolvió la demanda indicando los errores que adolece, con el fin de que la parte demandante corrigiera en el término de cinco (5) días, advirtiéndosele que si no lo hacía se rechazaría la demanda.

El demandante no presentó al despacho escrito de subsanación de la demanda, en consecuencia, procederá el despacho al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral presentada por **RAFEL PEREZ GUTIERREZ,** identificado con CC No. 12.521.281 contra **CARLOS LIÑAN LOPEZ,** identificado con CC No. 77.015.468, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 081

06 SEP 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-**2021-00162-00.** demanda ordinaria laboral presentada por **LUZ CELINA CANTILLO MORA** contra **ESE HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY.**

ASUNTO Definir admisión demanda.

AUTO:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados,* debido a que el hecho **1°** contiene empresa contratante, extremos temporales, cargo desempeñado, , hecho **3°** es impreciso, toda vez que acumula la celebración de múltiples contratos en distintas anualidades, el hecho **6°** incluye una tabla, el hecho **18** no es concreta, debido a que acumula las omisiones del empleador en el pago de la seguridad social en pensión y ARL, el hecho **19** contiene varias afirmaciones relacionadas con el horario de trabajo y cargo desempeñado, el hecho **20** es una apreciación subjetiva de la parte actora.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6° ibídem, ordena expresarlas con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumplen las pretensiones **1ª** acumula dos peticiones, **8ª** no es precisa, al no establecer de manera separada los aportes a la seguridad social que se pretenden, además incluye una tabla, **12ª, 13ª, 14ª** acumulan fundamentos de derecho, explicaciones y una tabla, **15ª** carece de claridad y precisión, al incluir dos tipos de intereses. Además de lo anterior no dio cumplimiento al decreto 806 del 2020, ya que no remitió copia de la demanda a la empresa accionada, así mismo no adjunta el correo electrónico de los testigos. En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente en un nuevo escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **LUZ CELINA CANTILLO MORA** contra **ESE HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY.**

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un nuevo escrito. So pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora **JULIET PAOLA FONSECA** abogada titulada con CC. No. 26.795.833 expedida en La Gloria, Cesar y portador de la T.P N° 143.901 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 081

06 SEP 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero(01)septiembre 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-**2021-00164-00.** demanda ordinaria laboral presentada **KAROLL JULIANA BUITRAGO BARRETO** contra **JOSE ANGEL ATENCIO SARRIA.**

ASUNTO: Definir admisión demanda

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda se observa que cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por presentada **KAROLL JULIANA BUITRAGO BARRETO** identificada con CC. No. 1.003.234.087 expedida en Valledupar, Cesar contra **JOSE ANGEL ATENCIO SARRIA** identificado con CC. No. 15.170.983, propietario SURTITIENDAS LA IDEAL JM désele el trámite del procedimiento de proceso de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a **JOSE ANGEL ATENCIO SARRIA** propietario de SURTITIENDAS LA IDEAL JM al correo electrónico cpjockquin@outlook.com envíesele copia de la demanda, para que conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **HECTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO** abogado titulado identificado con No CC. 80.422.010 expedida en Bogotá DC portador de la T.P No. 221.884 expedida por el C. S de la J, en calidad de apoderado de la demandante en los términos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El Secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 081
06 SEP 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-**2021-00143-00.** Demanda ordinaria laboral presentada por **LORENA MARGARITA DE LA HOZ PALACIO** contra **ING CLINICAL CENTER S.A.S**

ASUNTO: Definir sobre la admisión de la demanda.

AUTO

Mediante providencia No.0251-2021 del. veintiséis (26) de marzo de 2021 el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Valledupar, resolvió declarar la falta de competencia, para conocer de la presente demanda, en razón de la cuantía y la remitió a la oficina Judicial del Distrito de Valledupar, para someterla a reparto entre los jueces laborales del circuito de Valledupar, correspondiéndole a este juzgado.

Revisada la demanda, se advierte que sumadas las pretensiones a la fecha de su presentación, estas ascienden en total a $32.790.344. Es decir que superan los 20 salarios mínimos legales vigentes, lo que implica que le asiste razón al Juez Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Valledupar, porque el artículo 12 del CPTSS determina que los procesos ordinarios son de única y primera instancia, siendo los primeros, cuya cuantía no exceda los 20 salarios mínimos legales y conocen de ellos en los lugares donde jueces laborales de pequeñas causas municipales, y de los segundos los jueces laborales del circuito. En consecuencia, se avocará conocimiento del presente proceso, procediendo al estudio de la demanda.

El Art. 28 del CPTSS., modificado por la ley 712 de 2001, establece que antes de admitir la demanda, y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A, 26 ibídem, la devolverá y si se trata de un requisito de procedibilidad, se rechazará.

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos en las normas anteriormente citadas, de modo que procede ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Admitir la demanda ordinaria presentada por LORENA MARGARITA DE LA HOZ PALACIO identificado con CC. No. 22.463.746 contra la **SOCIEDAD ING CLINICAL CENTER S.A.S** con **NIT 901.049.161-8,** désele el trámite del procedimiento de proceso de primera instancia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CAMILO ANDRES LAVERDE RODRIGUEZ** representante legal de la la **SOCIEDAD ING CLINICAL CENTER S.A.S** o a quien haga sus veces, al correo electrónico camilolaverderodrigez@gmail.com, envíesele copia de la demanda, para que conteste dentro del término legal (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

CUARTO: Reconózcasele personería al doctor **ROBERTO CARLOS MEZA RODRIGUEZ,** abogado titulado con CC. 1.065.595.515 y T.P N° 235.445 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la demandante para actuar en los términos, conferidos en el mandato

QUINTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 081
06 SEP 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero(01)septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2021**-00152-00. Demanda ordinaria laboral presentada por **LUZ MARINA JIMÉNEZ NORIEGA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR,** la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES- COLPENSIONES EICE** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

ASUNTO: Definir admisión demanda

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinados los hechos de la demanda, se advierte que algunos no cumplen lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y detallados,* debido a que el hecho **3°,** acumula fecha inicial de cotización y régimen pensional escogido por el demandante; el hecho **4°,** incluye lugar de prestación de servicios, tipo de vinculación y régimen pensional; el hecho **8°,** adiciona alegato; el hecho **10°,** contiene varias omisiones de la administradora de fondos de pensiones y cesantías que deben ir por separado; el hecho **13°,** contiene relato; el hecho **14°**, repite lo expuesto en el hecho 10° y 13; el hecho **21° y 22°,** incluyen fundamentos de derecho, que debe ir en su acápite especial. Respecto a las omisiones, que constituyen hechos igualmente, refiere nuevamente lo manifestado en el acápite intitulado como hechos, además de contener alegaciones de conclusión.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6° ibidem, ordena expresarlas con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumple la y petición **5ª** que contiene elementos subjetivos, la petición condenatoria **7a,** contiene fundamento de derecho; la pretensión **11°**, no es una pretensión, es una facultad del Juez. En cuanto al poder, no cumple los requisitos indicados en el art. 74 CGP. que exige indicar la clase de proceso, las partes, y cuando más la causa y su fin genéricamente enunciado, sin que ello implique que deba establecerse una a una las pretensiones o derechos sociales reclamados por el trabajador o afiliado al sistema, pues con la anterior precisión es imposible confundir los asuntos para los que se confiere el mandato. En consecuencia, se devolverá la demanda, para que se corrijan los defectos indicados, incorporándolos a un nuevo escrito de demanda.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **LUZ MARINA JIMÉNEZ NORIEGA** identificada con la CC. (32.692.540) contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR** NIT (800.144.331-3), la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES- COLPENSIONES EICE** NIT (900 336 004-7) y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** NIT (900.373.913-4).

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un nuevo escrito. So pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **JOSE LUIS PALMEZANO CASTILLA** abogado titulado con CC. 1.121.299.808, T.P N° 293.018 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la demandante para actuar en los términos, conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 081
0 6 SEP 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero(01) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN: 20001-31-05-001-**2021-00182-00.** demanda ordinaria laboral presentada por **FRED ALFONSO CHAVES FIGUEROA** contra **ING CLINICAL CENTER S.A**

ASUNTO: Definir admisión demanda.

AUTO:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados,* el hecho **2.17** ni es concreto, incluye explicaciones, el hecho **2.18** es irrelevante.

Con respecto a las pretensiones a el numeral 6° ibídem, que ordena expresar con precisión y claridad las pretensiones, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumplen las pretensiones declarativas **3.1.4** y **3.1.10** no es precisa ya que contienen conceptos de varios periodos; las peticiones de condena **3.2** carecen de precisión, toda vez que acumula anti técnicamente varias peticiones de condena y declarativas, **3.2.6** no es concreta, contiene explicaciones. En cuanto al poder, no cumple los requisitos indicados en el art. 74 CGP. que exige indicar la clase de proceso, las partes, y cuando más la causa y su fin genéricamente enunciado, sin que ello implique que deba establecerse una a una las pretensiones o derechos sociales reclamados por el trabajador o afiliado al sistema, pues con la anterior precisión es imposible confundir los asuntos para los que se confiere el mandato. En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **FRED ALFONSO CHAVES FIGUEROA** contra ING CLINICAL CENTER S.A

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería al Dr. **WILMER LUIS FLOREZ CERVANTES** abogado titulado con CC. No. 12.647.30 expedida en la ciudad de Valledupar, Cesar y portador de la T.P N° 171.094 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderado y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 081
06 SEP 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2019-00359-00**. DEMANDA ORDINARIA LABORAL, de STEFANI DAYANA PEREZ ARTETA contra NAVARRO CADENA S.A.S.

ASUNTO: Resolver sobre la nulidad propuesta por la demandada NAVARRO CADENA S.A.S., visible a folios 128-131 del expediente.

ANTECEDENTES

En memorial el apoderado judicial de la demandada NAVARRO CADENA S.A.S., solicita se declare nulidad por indebida notificación a partir del acto de notificación personal, argumentando, en resumen: Que el día tres (03) de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora realiza notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha tres de marzo de 2020 conforme al decreto 806 de 2020; donde adjunta copia de la demanda y sus correspondientes anexos. Afirma además que la contestación a la demanda ordinaria se realizó en termino el once (11) de noviembre de 2020.
Que el día 18 de enero de 2021 se realiza una segunda notificación del auto admisorio de la demanda de fecha tres de marzo de 2020, en el cual se adjunta copia de demanda y su escrito de subsanación y demás anexos. Aduce también que la contestación a la demanda y su subsanación se realizó en termino el veintinueve (29) de enero de 2021.
Que es notorio que la actora con esa segunda notificación vulnera sus derechos de defensa y contradicción, al omitir en la primera notificación de demanda adjuntar el escrito de subsanación y que actualmente existen dos contestaciones de demanda por error inducido de la parte actora al realizar la indebida notificación.
Del incidente en mención se dio el respectivo traslado, guardando silencio la parte demandante.

C O N S I D E R A C I O N E S

El CPTSS no regula el tema de las nulidades, como si lo hace el CGP, de modo que para resolver la nulidad propuesta por la parte demandada se aplicarán las disposiciones que respecto a la materia que este código contiene por aplicación de su art. 1°

En el art. 133 del CGP se consagran las causales de nulidad las cuales son taxativas; a su vez los artículos 134 y 135 ibidem establece los requisitos y oportunidades para alegar la nulidades. En el caso bajo estudio la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, se encuentra consagrada en el numeral 8° cuando al decir:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

La nulidad invocada puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella. A su vez la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (Subrayado del despacho)

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Se advierte en los actos de notificación del auto admisorio de la demanda(correos electrónicos) inicialmente se remitió al correo electrónico de la demandada, copia de la demanda y auto admisorio de fecha marzo tres (03) de 2020, el 03 de noviembre de 2020, posteriormente la parte demandante por el mismo medio(correo electrónico) en calenda 18 de enero 2021 remite a la demandada copia de la demanda inicial, de la subsanación y del auto admisorio de fecha marzo tres (03) de 2020 realizando una segunda notificación.

Por su parte la sociedad demandada, contestó la demanda, que se le notificara el 03 de noviembre de 2020, el 11 de noviembre del mismo año oportunamente; igualmente procedió a darle respuesta a la notificación realizada 18 de enero 2021 cuando se le envió el escrito de demanda y subsanación el 27 de enero de 2021 y el 29 de enero a las 3:59pm (fl-112) procedió a contestar la subsanación de la demanda y luego en la misma calenda, pero a la hora de las 4:03 pm radicó escrito de nulidad(fl-127).

Revisadas las actuaciones que tilda la parte demandada de nulas, a criterio de este despacho ellas no se ajustan a la causal alegada, sino que ellas son irregulares, en donde consta que se envió el auto admisorio de demanda, su subsanación y los correspondientes anexos, la cual fue recibida en el correo electrónico de la demandada ajustándose así a las formas establecidas en el Art 08 del Decreto 806/20, y además la accionada oportunamente atendió tanto la primera notificación como la segunda y sus escritos se ajustan a las exigencias del art. 31 del CPTSS. Se negará la nulidad implorada y se tendrá por contestada la demanda mediante los escritos de fecha 11 de noviembre de 2020 y en los aducidos el 27 y 29 de enero del año 2021 por haberlos presentados dentro del término legal.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la nulidad por "Indebida notificación", alegada por NAVARRO CADENA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admítase la contestación de la demanda presentada de manera oportuna por NAVARRO CADENA S.A.S., conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. CARLOS EMILIO TORO SANCHEZ identificado con CC N°1.065.655.888 y T.P N°302.996 del CSJ, como apoderado de la demandada NAVARRO CADENA S.A., en los términos en los que le ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Fíjese el día jueves veintiocho (28) de octubre del año 2021 a las 9:00 am, para realizar audiencia obligatoria DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, y FIJACION DEL LITIGIO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA.

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 081

0 6 SEP 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2021**-00055-00. DEMANDA ORDINARIA LABORAL, seguida por **RAFAEL ALFONSO VILLERO VALLE** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR- EMDUPAR S.A E.S. P** y solidariamente **TEMPO EXPRESS S.A.S.**

ASUNTO: Definir admisión subsanación demanda.

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha veinte (20) de abril de 2021, notificada en estado electrónico del veintiuno (21) del mismo mes y año, se devolvió la presente demanda, por adolecer de algunos defectos de forma.

El demandante dentro del término legal subsanó las objeciones indicadas en la providencia, e integró las correcciones en un nuevo escrito de demanda, tal como se le ordenó, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 25, 25 A y 26 del CPTSS, por consiguiente, se admitirá y se ordenará notificar el auto admisorio al demandado, correr traslado por el termino legal (10) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral, promovida por **RAFAEL ALFONSO VILLERO VALLE** identificado con CC No 77.029.781 contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR- EMDUPAR S.A E.S.P** NIT 892.300.548-8 y **TEMPO EXPRESS S.A.S.** NIT 806.005.329-4, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR- EMDUPAR S.A.** RAFAEL MAESTRE TERNERA o a quien haga sus veces, al correo electrónico: emdupar@emdupar.gov.co; y a LIZ CAROLINA REGALADO PINILLA, representante legal de **TEMPO EXPRESS S.A.S** o a quien haga sus veces, al correo electrónico: contabilidad@tempoexpress.com , envíesele copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Se ordena a las partes, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 081
06 SEP 2021

SECRETARIO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos(02) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO: **20001-31-05-001-2021-0005-00** PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **ARGELIA MARIA NIETO CABRERA** contra **DEIXI ESTELA FONTALVO DIAZ** y **RAFAEL ANTONIO MARTINEZ.**

ASUNTO: Resolver admisión demanda.

A N T E C E D E N T E S

Mediante en auto de fecha quinco (05) de Abril de 2021, se devolvió la demanda por adolecer de algunas falencias de forma, a fin de que se corrigieran dentro del término establecido en la ley.

C O N S I D E R A C I O N E S:

En escrito presentado al correo institucional, el nueve (09) de Abril de 2021, el interesado subsanó los defectos de la demanda indicados, integrándolos a un nuevo escrito de demanda, tal como se le ordenó en el auto de fecha quinco (05) de Abril de 2021, dentro del término establecido, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto se admitirá y se ordenará notificar el auto admisorio al demandado, correr traslado, por el termino legal de diez (10) días.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito, en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral, promovida por **ARGELIA MARIA NIETO CABRERA**, identificada con CC. No. 49.686.834, contra **DEIXI ESTELA FONTALVO DIAZ** identificada con CC. No. 49.764.865 y **RAFAEL ANTONIO MARTINEZ** identificado con CC. No. 77.192.782, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente a **DEIXI ESTELA FONTALVO DIAZ** y a **RAFAEL ANTONIO MARTINEZ** en la casa D4 Conjunto Cerrado Las Orquídeas (Calle No.3 con transversal 19B4) de Valledupar, envíeseles copia de la demanda, para que la contesten dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Se ordena a las partes, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 081

0 6 SEP 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos(02) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2021**-00031-00. DEMANDA ORDINARIA LABORAL, seguida por **YOLANDA COLON REY** contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, WALDIS TRUDIS GARCÍA ÁLVAREZ.**

ASUNTO: Definir admisión subsanación demanda.

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2021, notificada en estado electrónico del diecisiete (17) del mismo mes y año, se devolvió la presente demanda, por adolecer de algunos defectos de forma.

El demandante dentro del término legal subsanó las objeciones indicadas en la providencia, e integro las correcciones en un nuevo escrito de demanda, tal como se le ordenó, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 25, 25 A y 26 del CPTSS, por consiguiente, se admitirá y se ordenará notificar el auto admisorio al demandado, correr traslado por el termino legal (10) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral, promovida por **YOLANDA COLON REY** identificada con CC No 49.768.409 contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** NIT 800.149.496-2, **WALDIS TRUDIS GARCÍA ÁLVAREZ** identificada con CC No 49.767.068 désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al representante legal de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, LUIS SANTIAGO PERDOMO MALDONADO o a quien haga sus veces, al correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co y **WALDIS TRUDIS GARCÍA ÁLVAREZ** , a la dirección calle 18 No 33 B-10 barrio Cicerón Maestre, envíesele copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Se ordena a las partes, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 081
06 SEP 2021

SECRETARIO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos(02) septiembre 2021

REFERENCIA RADICADO 20001-31-05-001-**2021**-00096-00. DEMANDA ORDINARIA LABORAL, seguida por **JOSE RAFAEL OSPINO ÁLVAREZ** contra **JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA.**

ASUNTO: Definir admisión subsanación demanda.

CONSIDERACIONES:

Mediante en auto de fecha (14) de julio de 2021, se devolvió la demanda por adolecer de algunas falencias de forma, a fin de que se corrigieran dentro del término establecido en la ley.

En razón a que el demandante subsanó los defectos de la demanda que se le indicaron, integrándolos en un solo escrito tal como se le ordenó dentro del término establecido, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 25 y 26 del CPTSS, se admitirá y se ordenará notificar el auto admisorio al demandado, correr traslado, por el termino legal de diez (10) días, y entregar copia de la demanda al demandado. El Juzgado Primero Laboral del Circuito, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral, promovida por **JOSE RAFAEL OSPINO ÁLVAREZ** identificado con CC No 1.082.251.361 contra **JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA** CC No 1.065.638.987, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese a **JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA**, al correo electrónico: jesusramoscastilla@hotmail.com envíesele copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Se ordena a las partes, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIERREZ ÁVILA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 081
06 SEP 2021

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) septiembre 2021

RADICADO 20001-31-05-001-**2021**-00097-00. DEMANDA ORDINARIA LABORAL seguida por **HERNANDO CADENA MARTÍNEZ** contra **MR. CLEAN S.A.**

ASUNTO: Definir admisión subsanación demanda.

CONSIDERACIONES:

Mediante en auto de fecha (14) de julio de 2021, se devolvió la demanda por adolecer de algunas falencias de forma, a fin de que se corrigieran dentro del término establecido en la ley En razón en que el demandante subsanó los defectos de la demanda que se le indicaron, integrándolos en un solo escrito tal como se le ordenó, dentro del término establecido, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 25 y 26 del CPTSS, se admitirá y se ordenará notificar el auto admisorio a la empresa demandada, correr traslado, por el termino legal de diez (10) días, y entregar copia de la demanda al demandado.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral, promovida por **HERNANDO CADENA MARTÍNEZ** identificado con CC No 77.102.074 contra **MR. CLEAN S.A.** NIT 800.062.177-2, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese a la Sociedad **MR. CLEAN S.A.** por conducto de su representante legal CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO, o a quien haga sus veces, al correo electrónico: comercial@mrcleansa.com envíesele copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Se ordena a las partes, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 081
0 6 SEP 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) septiembre 2021

REFERENCIA: **RADICADO** 20001-31-05-001-**2021**-00055-00. DEMANDA ORDINARIA LABORAL, seguida por **RAFAEL ALFONSO VILLERO VALLE** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR- EMDUPAR S.A E.S. P** y solidariamente **TEMPO EXPRESS S.A.S.**

ASUNTO: Definir admisión subsanación demanda.

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha veinte (20) de abril de 2021, notificada en estado electrónico del veintiuno (21) del mismo mes y año, se devolvió la presente demanda, por adolecer de algunos defectos de forma.

El demandante dentro del término legal subsanó las objeciones indicadas en la providencia, e integró las correcciones en un nuevo escrito de demanda, tal como se le ordenó, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 25, 25 A y 26 del CPTSS, por consiguiente, se admitirá y se ordenará notificar el auto admisorio al demandado, correr traslado por el termino legal (10) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral, promovida por **RAFAEL ALFONSO VILLERO VALLE** identificado con CC No 77.029.781 contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR- EMDUPAR S.A E.S.P** NIT 892.300.548-8 y **TEMPO EXPRESS S.A.S.** NIT 806.005.329-4, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR- EMDUPAR S.A.** RAFAEL MAESTRE TERNERA o a quien haga sus veces, al correo electrónico: emdupar@emdupar.gov.co; y a LIZ CAROLINA REGALADO PINILLA, representante legal de **TEMPO EXPRESS S.A.S** o a quien haga sus veces, al correo electrónico: contabilidad@tempoexpress.com , envíesele copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Se ordena a las partes, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 081
06 SEP 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos(02) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO: **20001-31-05-001-2020-00174-00** PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **TULIO MARCIAL CALDERA PINEDA** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVA DEL CESAR "COOTRASCOLCER".**

ASUNTO: Resolver admisión demanda.

A N T E C E D E N T E S

Mediante en auto de fecha cuatro (04) de Diciembre de 2020, se devolvió la demanda por adolecer de algunas falencias de forma, a fin de que se corrigieran dentro del término establecido en la ley.

C O N S I D E R A C I O N E S:

En escrito presentado al correo institucional, el veintidós (22) de Enero de 2021, el interesado subsanó los defectos de la demanda indicados, integrándolos a un nuevo escrito de demanda, tal como se le ordenó en el cuto de fecha cuatro (04) de Diciembre de 2020, dentro del término establecido, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto se admitirá y se ordenará notificar el auto admisorio al demandado, correr traslado, por el termino legal de diez (10) días, y entregar copia de la demanda al demandado.
El Juzgado Primero Laboral del Circuito, en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral, promovida por **TULIO MARCIAL CALDERA PINEDA**, identificado con CC. No. 15.665.759, contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVA DEL CESAR "COOTRASCOLCER"** con NIT. 892300202-5, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.
SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVA DEL CESAR "COOTRASCOLVER"**- representada legalmente por **JOSE BOLIVAR GIL MAESTRE** o por quien haga sus veces al correo electrónico: cootranscolcer@hotmail.com; envíesele copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.
TERCERO: Se ordena a las partes, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 081
0 6 SEP 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro(24) agosto 2021

REFERENCIA: RADICACION 20001-31-05-001-**2021-00154**-00. Demanda ordinaria laboral presentada por **SUSANA ARIAS GUEVARA** contra **CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.**

ASUNTO: Definir admisión demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examiné y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art 25, 25 A y 26 del CPT Y SS, ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que cumple con los requisitos exigidos en las normas antes citadas. En consecuencia, de lo anterior, se admitirá la demanda, se ordenará notificar personalmente el auto admisorio a la demandada y correrle traslado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por **SUSANA ARIAS GUEVARA** identificada con CC No. 36.586.861 expedida en Pailitas, Cesar contra la **CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.** NIT 900.008.328-1

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la **CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.** por conducto de su representante legal **JAIME ARCE GARCÍA** o a quien haga sus veces al correo electrónico presidencia@clinicalauradaniela.com envíesele copia de la demanda, para que conteste dentro del término legal(10 días hábiles), presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **HÉCTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.010 expedida en Bogotá D.C portador de la T.P 221.884 expedida por el C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandante en los términos conferidos en el mandato.

QUINTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 de 2020.

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 081
0 6 SEP 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

01 SEP. 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2021-00158-00.** DEMANDA ORDINARIA LABORAL, de **LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- COLFONDOS S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

ASUNTO: Definir admisión demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda se observa que cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por **LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO** con CC. No. 41.731.653 contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- COLFONDOS S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** désele el trámite del procedimiento de proceso de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a **MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- COLFONDOS S.A** o a quien haga sus veces al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co y a **JUAN MIGUEL VILLA LORA,** representante legal de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPESIONES** o a quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co envíeseles copia de la demanda, para que conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su Director General Dr. Luis Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces en el momento de la notificación, quien se localizará en la Calle 70 No. 4-70 de la Cuidad de Bogotá. Envíesele inicialmente copia del escrito de la demanda y el auto admisorio a través del correo electrónico: proceso@defensajuridica.gov.co .

CUARTO: Reconózcase personería a la Doctora **MALVINA ZEQUEDA ROMERO** abogada titulada identificada con C.C. No. 49.608.647 y portadora de la T.P No. 182.365 expedida por el C. S de la J, en calidad de apoderada de la demandante en los términos conferidos en el mandato.

QUINTO: Se ordena a la demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 081

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

06 SEP 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero(01) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-**2021-00161-00.** demanda ordinaria laboral presentada por **ALVARO GARCIA SANTANA** contra **CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE VALLEDUPAR "CORFEDUPAR" .**

ASUNTO: Definir admisión demanda

AUTO:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados,* debido a que el hecho **7 y 11** incluyen opinión conclusiva, el hecho **12** no se encuentra debidamente separado, presenta la fecha del reclamo de la liquidación del contrato laboral y salario, y la renuencia de la empresa a responder, el hecho **13** acumula omisión de la empresa en el pago de salarios en distintos periodos, el mismo error se presenta en el hecho **16** pero en este caso la omisión es sobre el auxilio de cesantías, el hecho **20** incluye genéricamente la omisión del empleador en cancelar aportes de seguridad social, el hecho **25** es irrelevante.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6° ibídem, ordena expresarlas con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumplen las pretensiones **1ª** no es precisa, ya que acumula un sin números de conceptos, además incluye una tabla, **10ª** adiciona fundamentos de derecho y explicaciones la petición 13 es una facultad del juez. Adicionalmente no cumple lo establecido en el numeral 5 ibídem, que ordena indicar la clase de proceso, toda vez que este no fue determinado, igualmente no indica la cuantía en forma adecuada, esto es como lo señala el art. 12 del CPTSS. En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente en un nuevo escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **ALVARO GARCIA SANTANA** contra **CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE VALLEDUPAR "CORFEDUPAR".**

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **JUAN DAVID CARDONA MARIN** abogado titulado con CC. No. 1.120.369.387 expedida en la ciudad de Granada, Meta y portador de la T.P N° 326.770 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 081

06 SEP 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-**2021-00155-00.** Demanda ordinaria laboral presentada por **HUGO HUMBERTO PALACIO DONADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

ASUNTO: Definir admisión de la demanda.

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados,* debido a que el hecho, el hecho **SEPTIMO** contiene cuatro afirmaciones fecha de inicio y finalización de investigación administrativa, acto administrativo No SUB-3313380, contenido del acto; el hecho **OCTAVO** es impreciso y confuso; el **NOVENO**, se encuentra compuesto de varias afirmaciones, fecha en la que dejo de percibir la mesada pensional, desafiliación del sistema de seguridad social integral, consecuencias del acto administrativo **DÉCIMO PRIMERO** acumula fundamento de la revocatoria de la pensión y otras afirmaciones, el hecho **DECIMO TERCERO** es impreciso, toda vez que narra la revocación de la pensión, consecuencias en la vida de la persona, solicitud de calificación de perdida de capacidad laboral y otros ítems, el hecho **DECIMO CUARTO** no se encuentra clasificado ni separado, ya que es el relato de del nuevo dictamen realizado por Colpensiones, incluyendo fecha de realización, médicos que la realiza, resultado, calenda de notificación de resultados, porcentaje de la perdida de capacidad laboral y otras afirmaciones, el hecho **DECIMO QUINTO** es impreciso, dado que contiene fecha de estructuración de la invalidez y opiniones deductivas de la parte actora, el hecho **DECIMO SEPTIMO** acumula acto administrativo que reconoce la pensión, fecha de ingreso en nómina, y valor de mesada pensional, el hecho **DECIMO OCTAVO** contiene opiniones conclusivas de la parte actora, el hecho **DECIMO NOVENO** contiene el relato del contenido del acto administrativo que concedió la pensión, la fecha de expedición y un argumento conclusivo del actor, el mismo defecto se presenta en el hecho **VIGESIMO** pero alusivos las consecuencias que tuvo en la vida de la persona, la desvinculación en la seguridad social integral y otros ítems.

Con respecto a las pretensiones a el numeral 6° ibídem, que ordena expresar con precisión y claridad las pretensiones, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumplen las pretensiones **PRIMERA** acumula peticiones de condena y declarativas, **SEGUNDA** contiene fundamentos de derecho, explicaciones y una opinión conclusiva. Adicionalmente no cumple con lo ordenado en el numeral 5 ibídem, que ordena indicar la clase de proceso. En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente en un nuevo escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **HUGO HUMBERTO PALACIO DONADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **RICARDO ANDRES GARCIA PEÑA** abogado titulada con CC. No. 1.065.623.108 expedida en Valledupar, Cesar y portador de la T.P N° 251.050 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 081
0 6 SEP 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-**2021-00130-00.** demanda ordinaria laboral presentada por **SORELY PERTUZ CUELLAR** contra **ESE HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY.**

ASUNTO Definir admisión demanda.

AUTO:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados,* debido a que el hecho **1°** contiene empresa contratante, extremos temporales, cargo desempeñado, , hecho **3°** es impreciso, toda vez que acumula la celebración de múltiples contratos en distintas anualidades, el hecho **6°** incluye una tabla, el hecho **18** no es concreta, debido a que acumula las omisiones del empleador en el pago de la seguridad social en pensión y ARL, el hecho **19** contiene varias afirmaciones relacionadas con el horario de trabajo y cargo desempeñado, el hecho **20** es una apreciación subjetiva de la parte actora.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6° ibídem, ordena expresarlas con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumplen las pretensiones **1ª** acumula dos peticiones, **8ª** no es precisa, al no establecer de manera separada los aportes a la seguridad social que se pretenden, además incluye una tabla, **12ª**, **13ª**, **14ª** acumulan fundamentos de derecho, explicaciones y una tabla, **15ª** carece de claridad y precisión, al incluir dos tipos de intereses. Además de lo anterior no dio cumplimiento al decreto 806 del 2020, ya que no remitió copia de la demanda a la empresa accionada, así mismo no adjunta el correo electrónico de los testigos. En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente en un nuevo escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **SORELY PERTUZ CUELLAR** contra **ESE HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY.**

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un nuevo escrito. So pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora **JULIET PAOLA FONSECA** abogada titulada con CC. No. 26.795.833 expedida en La Gloria, Cesar y portador de la T.P N° 143.901 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderado y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 081

0 6 SEP 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos(02) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO: **20001-31-05-001-202100002-00** PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **JOSE AMÉRICO CAMPO BELEÑO** y **SINDICATO NAICONAL DE LA INDUSTRIA DEL CULTIVO Y PROCESAMIENTOS DE ACEITE Y VEGETALES "SINTRAPROACEITES"** en coadyuvancia contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIMOS T.A** y **PALMAGRO S.A.**

ASUNTO A TRATAR: Resolver admisión demanda.

A N T E C E D E N T E S

Mediante auto de fecha cinco (05) de Abril de 2021, se devolvió la demanda por adolecer de algunas falencias de forma, a fin de que se corrigieran dentro del término establecido en la ley, so pena de rechazo. En cumplimiento de lo ordenado, el doce (12) de Abril de 2021, a través de correo institucional se presentó memorial subsanando los defectos indicados; sin embargo, no cumplió con lo ordenado en el decreto 806 del 2020, toda vez que no anexó certificado de envío del escrito de la demanda y sus anexos a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIMOS T.A.**

Por lo tanto y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se le concede el término de tres (3) días, para que presente las correcciones de acuerdo a lo indicado, con el fin de proceder a su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 081
0 6 SEP 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2021**-00146-00 demanda ordinaria presentada por **ALICE ALIANA ACACIO PALACIO** contra **GUMAR MG S.A.S.**

ASUNTO: Definir sobre la admisión.

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados,* debido a que el hecho **1°**, acumula labor desempeñada por el demandante y fecha de inicio de la relación laboral y modalidad del contrato; el hecho **4°**, contienen varias omisiones del empleador, relacionadas con obligaciones legales, que deben ser presentadas por separado; el hecho **5°**, no es concreto, y adiciona conclusiones subjetivas.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6° ibidem, ordena expresarlas con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumple la petición condenatoria **PRIMERA**, acumula pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, subsidio de transporte, las cuales deben formularse por separado y enumeradas, **la SEGUNDA**, petición de dos tipos de intereses, legales y moratorios.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **ALICE ALIANA ACACIO PALACIO** contra **GUMAR MG S.A.S,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **HERMELIS GALVÁN MEDINA** abogado titulado con CC. 77.018.267 con T.P N° 161380 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 081

0 8 SEP 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2021**-00147-00 demanda ordinaria presentada por **MARYORIS CARRASCAL PALACIO** contra **GUMAR MG S.A.S.**

ASUNTO: Definir sobre la admisión.

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados,* debido a que el hecho **1°**, agrupa modalidad de contrato, cargo desempeñado y fecha de celebración, el **4°**, contienen varias omisiones del empleador, relacionadas con obligaciones legales, que deben ser presentadas por separado; el hecho **5°**, no es concreto, adiciona conclusiones subjetivas del actor.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6° ibidem, ordena expresarlas con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumple la petición condenatoria **PRIMERA,** que acumula pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, subsidio de transporte, las cuales deben formularse por separado y enumeradas, y la **SEGUNDA,** peticiona dos tipos de intereses, legales y moratorios.
El Juzgado Primero Laboral del Circuito, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **MARYORIS CARRASCAL PALACIO** contra **GUMAR MG S.A.S,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **HERMELIS GALVÁN MEDINA** abogado titulado con CC. 77.018.267 con T.P N° 161380 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la demandante para actuar en los términos, conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 081
06 SEP 2021

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero(01) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2021**-00156-00 demanda ordinaria presentada por **EDUARDO FLORENTINO FERNÁNDEZ EPIEYU** contra **GUMAR MG S.A.S.**

ASUNTO: Definir sobre la admisión

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados,* debido a que el hecho **1°** presenta varias afirmaciones: modalidad del contrato, labor desempeñada, fecha de ingreso, el **4°**, contienen varias omisiones del empleador, relacionadas con obligaciones legales, que deben ser presentadas por separado; el hecho **5°**, no es concreto, adiciona conclusiones subjetivas del actor.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6° ibidem, ordena expresarlas con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumple la petición condenatoria **1°**, acumula pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, subsidio de transporte, las cuales deben formularse por separado y enumeradas, la petición 2ª contiene el reclamo de dos tipos de intereses legales y moratorios.
El Juzgado Primero Laboral del Circuito, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **EDUARDO FLORENTINO FERNÁNDEZ EPIEYU** contra **GUMAR MG S.A.S,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un nuevo escrito. So pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **HERMELIS GALVÁN MEDINA** abogado titulado con CC. 77.018.267 con T.P N° 161380 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial del demandante para actuar en los términos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

ESTADO ELECTRÓNICO No. 081

El secretario,

08 SEP 2021

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR